

**EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
- SECRETARÍA DE TRÁMITES ORIGINARIOS -**

Fallo N° 12.562/23 - 10/03/23

Carátula: “Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U. c/Provincia de Formosa s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera.

Sumario:

MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS : REQUISITOS

La suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas procede cuando prima facie -a primera vista- la disposición que se impugna sea nula o pueda producir un daño grave si apareciese como anulable; lo que implica que el ámbito de aplicación del supuesto contemplado en la norma debe evaluarse con criterio restrictivo (conf. STJ Formosa Fallos Nros. 6890 “Lugo, Hugo”; 6906 “Torales, Edgardo”; 6916 “Amarilla, Juan”; 6917 “Medina, Orlando; 6918 “Subeldia, Eduardo”; 7066 “Nicastro, Sergio”, todos del año 2004, entre otros). Es por ello requisito esencial, que la cautelar solicitada - sin mencionar los que le son propios- no perjudique el interés público, debiendo decretarse con carácter excepcional, y donde resulta que el peligro en la demora de la resolución final debe ser irreparable.

Fallo N° 12.576/23 - 15/03/23

Carátula: “Cobranzas Regionales S.A. s/Amparo por mora”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA : FINALIDAD

Este Tribunal tiene dicho que el amparo por mora administrativa solo tiene por finalidad verificar la mora de la Administración Pública en la resolución de las cuestiones a ella sometidas y, advertida dicha irregularidad, establecer un plazo prudencial para que el responsable despache las actuaciones cuyo retraso se alega por el interesado, no pudiendo entrar a examinar otros puntos, por cuanto ello implicaría un exceso de la competencia atribuida por la ley, para este tipo de acción (conf. STJ Formosa Fallo N° 10.852/15 “Gimenez Norma”).

Fallo N° 12.578/23 - 15/03/23

Carátula: “Rodríguez, Gladys Teresa c/Provincia de Formosa (Caja de Previsión Social) s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO-DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA : RÉGIMEN JURÍDICO

El recurso de apelación, previsto por el artículo 75 de la Ley Nº 571 (Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal dependiente de la Administración Pública Provincial) o el de Alzada, en su caso, contemplado por el artículo 108 del Decreto Ley Nº 971 (Ley de Procedimiento Administrativo), son de interposición obligatoria -por imperio de lo dispuesto por el legislador en la norma procesal-, pues constituyen el mecanismo procedimental que permite el control de legalidad y legitimidad, por parte del Poder Ejecutivo, de los actos administrativos emanados de los entes autárquicos, lo cual adquiere importancia si se tiene en cuenta que, al no ser el mismo órgano que dictó el acto administrativo quien lo revisa, no solo el criterio de valoración de los antecedentes de la causa y de los argumentos del administrado pueden ser diferentes, sino incluso la interpretación de la norma aplicable, lo que genera la posibilidad de que la pretensión sea acogida favorablemente en las instancias recursivas más arriba indicadas.

Esta actividad previa a la instancia judicial revisora no es optativa ni alternativa para el administrado, pues tal como se encuentra estructurado nuestro sistema, el régimen del reclamo administrativo previo conforma en nuestra provincia un presupuesto de admisibilidad de la pretensión contenciosa-administrativa, impuesta por el artículo 112 del Decreto Ley Nº 971 concordante con el artículo 7 del CPA. Y esto tiene particular significación pues, basado en el principio de congruencia que se traduce en la identidad entre la reclamación administrativa previa y la demanda contenciosa administrativa, tal circunstancia constituye un límite infranqueable al actuar de este Tribunal al no poder extender su competencia revisora a un tema no propuesto en sede administrativa, y así lo exige el artículo 10 del citado código de rito.

Fallo Nº 12.587/23 - 21/03/23

Carátula: “El Pajarito S.A. (Cáceres 9) s/Apelación (Ley Pcial. Nº 1.480)”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

SANCIÓN ADMINISTRATIVA - VALIDEZ : REQUISITOS

Toda resolución, aún las del ámbito administrativo que impongan una sanción (incluso con mayor razón) deben tener una argumentación positiva, en cuanto a los argumentos que la justifican, y también una negativa, negando valor dirimente a los argumentos que sustentan el error de aplicación que se pretende. Esto resulta de imposición a cualquier órgano estatal que aplique sanciones.

Fallo N° 12.590/23 - 22/03/23

Carátula: “Fernández, Lidia Mabel y otros c/Comisión de Fomento de Siete Palmas s/Ordinario” (Inc. de Ejecución de Sentencia)”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera.

Sumario:

SANCIÓN CONMINATORIA-DESOBEDIENCIA JUDICIAL-FUNCIONARIO PÚBLICO : CARÁCTER PERSONAL

La sanción pecuniaria solicitada en el caso (sanción conminatoria) no tiene como sujeto destinatario el Estado sino la persona del funcionario público en cuyo ámbito competencial debe satisfacerse la orden judicial.

Es por ello que corresponde se impongan las mismas, en forma personal, al funcionario del organismo municipal que incurrió en la inobservancia, debiendo ser soportadas a su costa y no por las arcas públicas de la Comisión de Fomento a fin de evitar que se continúe eludiendo el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia y sin dar razón alguna de su desobediencia judicial.

Fallo N° 12.661/23 - 08/05/23

Carátula: “Autoservicio Aylén s/Apelación (Ley Provincial 1480)”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

MERCADERÍAS VENCIDAS-DEFENSA DEL CONSUMIDOR : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Se debe partir de la base que la infracción se aplica por tener mercadería vencida, razón por la cual los agravios sobre que la cantidad hallada representa un porcentaje sumamente bajo respecto de la totalidad de los productos, como que la situación de emergencia social y económica de nuestro país llevó a que el “Autoservicio” cuente con el mínimo del personal, no condicen con la finalidad de la ley al respecto, la cual sanciona la creación de un grave riesgo para la salud de los consumidores, debiendo asegurarse que los mismos conozcan con seguridad los productos que adquieren, evitando situaciones que puedan poner en riesgo su salud, es decir, la ley establece una pauta correctora de carácter disuasiva.

Véase que el art. 5 de la Ley N° 24.240 refiere a que “Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”. No presenten peligro alguno reza la norma, es decir, no se requiere que se haya causado el daño en la salud o integridad física, sino que, justamente, se tiende a prevenir; es por ello que la cantidad no es un requisito para decretar la infracción, carece de relevancia si es un porcentaje bajo o que posean poco personal para

algunas funciones, ya que existió un potencial perjuicio y riesgo para la salud de los consumidores.

Fallo N° 12.685/23 - 05/06/23

Carátula: “Guerra, Darío Raúl s/Amparo por mora -Inc. de Ejecución de Honorarios Dr. Gómez, Ricardo Fabián-”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

ESTADO PROVINCIAL-FACULTADES DISCRECIONALES DEL ESTADO-PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD-CRITERIO DEL TRIBUNAL-CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN : ALCANCES

Este Superior Tribunal de Justicia ya tiene dicho que el examen de razonabilidad posee principal relevancia ante la existencia de actos discrecionales, como para el caso, la ambigua respuesta sobre la propuesta de pago formulada por el Estado provincial (STJ Formosa Fallo N° 12.318 - Tomo 2021 “Gonzalez, Flora”). Se requiere que los medios que se emplean y el fin que se quiere lograr, guarden una adecuada proporción, por eso se dice que la razonabilidad actúa como límite de la discrecionalidad administrativa. En este entendimiento, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia -CSJN-, que la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales sustenta el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (CSJN “Elías Jalife s/Acción de Amparo” del 16 de diciembre de 1993).

Fallo N° 12.711/23 - 12/06/23

Carátula: “Caballero, Samuel c/Provincia de Formosa (Poder Judicial) s/Ordinario”

Firmantes: Ministros Subrogantes: Dres. Sergio Rolando Lopez, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan.

Sumario:

PRUEBA-MEDIOS DE PRUEBA-NEGLIGENCIA DE LA PRUEBA-CADUCIDAD DE LA PRUEBA : RÉGIMEN JURÍDICO

En relación a la pérdida de los medios de prueba, debemos distinguir entre negligencia y caducidad. La primera, debe reunir determinados requisitos para su viabilidad y requiere sustanciación previa a la resolución; la segunda, tiene prevista su eventualidad en forma precisa en cada medio de prueba (para el caso la prueba testimonial art. 429 del Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-) y solo necesita el pedido de la parte contraria, en algunos casos y, en otros, la pérdida la impone imperativamente la norma (art. 434 del mismo código de rito).

Descartado esta que la caducidad de un medio de prueba tiene íntima relación con el principio de preclusión, la carga procesal de la parte que la ofreció y la agilización del proceso. Lo cierto es que al imponérsele a las partes determinadas conductas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas, pues a los interesados les incumbe ejecutar actos, alegar hechos y efectuar peticiones en tiempo procesal oportuno.

Es necesario tener presente la carga que ella implica y que es el imperativo del propio interés, atento a que su falta de cumplimiento traerá aparejado la pérdida de la prueba que ha dejado de lado. En efecto, en dicha norma con el título de “Caducidad de la prueba” ya no en forma automática, aunque si imperativa expresa que: “Art. 429 del C.P.C.C. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si: 1- No hubiere activado la citación del testigo y este no hubiese comparecido por esa razón. 2- No habiendo comparecido aquel a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias. 3- Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, esta no solicita nueva audiencia dentro del quinto día”.

Fallo N° 12.756/23 - 02/08/23

Carátula: “Ortiz, Cristian Javier c/Comisión de Fomento de Tres Lagunas s/Sumario”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumarios:

PROCESO ADMINISTRATIVO-DEBIDO PROCESO : DERECHO DE DEFENSA

En materia de procedimiento administrativo rige el derecho al debido proceso adjetivo sustentado en la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada.

Constituye presupuesto necesario y esencial para el correcto ejercicio del derecho de defensa que la infracción endilgada se encuentre específicamente individualizada. Voto del Dr. Hang.

PROCESO ADMINISTRATIVO : DERECHO A SER OÍDO

La garantía a ser oído y la efectiva posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión del acto, solo es posible si el sumariado tiene conocimiento cierto respecto de la actuación administrativa que se lleva en su contra, máxime cuando la Administración pretende aplicar una sanción de tal entidad que llegue a afectar la estabilidad de sus agentes, para lo cual debe cumplir con ciertas formalidades si pretende que dicha pérdida se haga efectiva. Voto del Dr. Hang.

Fallo Nº 12.792/23 - 24/08/23

Carátula: “INC S.A. (Integración Regional Carrefour S.A.) s/Apelación” (Ley Pcial. Nº 1480)”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-, Ariel Gustavo Coll-en Disidencia-.

Sumarios:

SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR-ACTO ADMINISTRATIVO-RECURSO DIRECTO : ALCANCES

Cabe señalar que no se trata de un proceso contradictorio, sino de un recurso directo, circunscripto a las actuaciones administrativas elevadas por la Subsecretaria y a los agravios expuestos por el apelante en su escrito, razón por la cual, corresponde hacer parcialmente lugar al recurso presentado por la firma. Voto del Dr. Cabrera.

SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR-ACTO ADMINISTRATIVO-DERECHO DE DEFENSA-RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA : ALCANCES

Garantizar el derecho de defensa, no solo implica conceder la posibilidad de que la sumariada presente su descargo, sino que, además, lo que se haya dicho en ese momento, sea valorado por la autoridad de aplicación y descartado por la misma para así tener por configurada la infracción; de lo contrario, aquel acto pareciera ser tomado como un mero trámite previo al dictado de la resolución condenatoria, cuando, en realidad, debe ser apreciado como lo que ello representa en el proceso en cuestión: la oportunidad de que el sumariado brinde su versión de los hechos y presente las pruebas que considere pertinentes a su favor. Disidencia del Dr. Hang.

SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR-ACTO ADMINISTRATIVO-DERECHO DE DEFENSA-RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA : MOTIVACIÓN FUNDADA

No basta con la utilización de fórmulas genéricas que digan que “la sumariada no ha presentado prueba alguna respecto de la infracción que le fuera imputada, tan solo argumentos sin sustento probatorio ni jurídico (...)” (tex. Acta Nº 1086/20, pág. 18); para que la resolución sea respetuosa de los derechos y garantías constitucionales, debe encontrarse suficientemente fundada y para ello debe haber abordado específicamente los argumentos defensivos expuestos. Toda resolución de carácter sancionatorio, incluyendo las del ámbito administrativo, debe contar con una argumentación positiva, que la justifique y también una negativa, que refute el razonamiento que sustenta el error de aplicación que se pretende, imperativo que pesa sobre cualquier órgano estatal que imponga sanciones. Disidencia del Dr. Hang.

Fallo N° 12.808/23 - 08/09/23

Carátula: “Loma Negra C.I.A.S.A. y otro c/Provincia de Formosa (D.G.R.) s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

RESOLUCIONES JUDICIALES-GUÍA DE LENGUAJE CLARO-FACULTADES DEL TRIBUNAL : ALCANCES

Parece necesario recordar que la Guía de Lenguaje Claro elaborada por el Sr. Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll, aprobada por este Excmo. Superior de Justicia mediante Acordada N° 3058/20, nos invita a quienes formamos parte del Poder Judicial a expresarnos mediante un estilo de escritura que facilite la comprensión a los destinatarios del mensaje, aunque estemos tratando con personas jurídicamente formadas.

La legitimidad de la judicatura, no solo se ve reflejada en la claridad y calidad de las resoluciones judiciales sino de las decisiones que se toman a lo largo de todo el proceso. Si las partes no lograron comprender acabadamente la respuesta a su pretensión, entonces la redacción elegida no fue la más acertada. Esta situación de incertidumbre sobre la cuestión de la unificación, se presentó al no tener los intervinientes una respuesta clara y contundente sobre su petición.

Más allá de ello, el art. 75 del Código Procesal Administrativo -CPA-, otorga amplias facultades al Tribunal para corregir, subsanar o aclarar y conforme a ello, entiendo debe hacerse lugar a la unificación que fuera solicitada en tiempo oportuno, sin necesidad de llevar adelante la Audiencia prevista en el art. 54 del Código Procesal Civil y Comercial -CPCC- (aplicable por reenvío del art. 88 CPA), por cuestiones de economía y celeridad procesal ni existir obstáculo alguno, habiendo demostrado los actores un interés común.

Fallo N° 12.818/23 - 14/09/23

Carátula: “Pájaro Azul S.A. s/Apelación (Ley Pcial. N° 1480)”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-.

Sumarios:

SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR-ACTAS DE INFRACCIÓN-GARANTÍA DE DEFENSA EN JUICIO : SEGURIDAD JURÍDICA

Las defensas esgrimidas centradas en contar en los locales de venta con aparatos electrónicos conocidos como lectores de códigos de barra que brindan información de precios al consumidor que los consulta, al no reemplazar la obligación legal que pesa sobre el comercio de exhibir los precios, conforme la normativa bajo análisis (arts. 1 y 6 de la Resolución N° 07/02 de la Ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor de la Nación), se erigen como “inocuas” pues carecen de

entidad para conmovier las infracciones constatadas y, por tanto, no conculcan la garantía constitucional de defensa en juicio ni comprometen la legalidad del procedimiento administrativo llevado a cabo, ya que en las causas donde se encuentra involucrada la facultad sancionatoria de la Administración requiere especial prudencia determinar la aptitud defensiva de los argumentos expuestos como justificativos por la empresa sancionada, teniendo en cuenta la presunción de legitimidad que gozan dichos actos, máxime en casos como el presente en que las actas de infracción no han sido cuestionadas, razón por la cual, desde una nueva perspectiva, en aras de preservar la seguridad jurídica, en congruencia con los precedentes citados, voto por rechazar el recurso de apelación articulado, confirmando la sanción aplicada a la razón social. Voto del Dr. Cabrera.

SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR-ACTAS DE INFRACCIÓN-GARANTÍA DE DEFENSA EN JUICIO : ALCANCES

Debe recordarse que el ejercicio del derecho de defensa que deriva de la garantía constitucional del debido proceso, no solo implica la posibilidad de que la sumariada presente su descargo, sino que, además, que, lo que se haya dicho en ese momento, sea valorado por la autoridad de aplicación y descartado por la misma para así tener por configurada la infracción, de lo contrario, aquel acto pareciera ser tomado como un mero trámite previo al dictado de la resolución condenatoria, cuando, en realidad, debe ser apreciado como lo que ello representa en el proceso en cuestión: la oportunidad de que el sumariado brinde su versión de los hechos y presente las pruebas que considere pertinentes a su favor, las que deberán ser producidas o, caso contrario, fundamentarse la razón de su rechazo. Disidencia del Dr. Hang.

Fallo Nº 12.854/23 - 19/10/23

Carátula: “Lezcano, María del Carmen por sí y en rep. de hijo menor s/Amparo por Mora”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

AMPARO POR MORA-PRONTO DESPACHO-INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO-INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO : CARÁCTER ALIMENTARIO

La contestación brindada por la Administración es manifiestamente improcedente y el respaldo documental que invoca es notoriamente insuficiente.

Es improcedente, en primer lugar, porque la actora no tiene por qué cargar con la lentitud de la Administración. Adviértase que el fallecimiento de su esposo se produjo en junio de 2021 y el reclamo se inició al mes siguiente después del deceso, es decir, hace ya más de 2 (dos) años.

En segundo lugar, la indemnización por fallecimiento tiene indudable carácter alimentario (SCBA LP Rc 101994 I 30/09/2014: Pasi, Silvina A. contra Provincia de Bs. As. Daños y perjuicios B4200521 JUBA) lo que implica considerar -estando, además, comprometidos los intereses de un menor de edad- que el fallecimiento del esposo implicó para el grupo familiar la merma sustancial de sus ingresos básicos y tener que afrontar con esos menguados recursos todos los gastos que implica el fallecimiento en sí mismo.

Fallo N° 12.858/23 - 23/10/23

Carátula: “Manila S.R.L. s/Apelación (Ley Pcial. N° 1480)”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-, Ariel Gustavo Coll-en Disidencia-.

Sumarios:

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR : OBJETO

Se concluye que la Ley N° 24.240 sanciona la creación de un grave riesgo para la salud de los consumidores, debiendo asegurarse que los mismos conozcan con seguridad para evitar situaciones que puedan poner en riesgo su salud; y que, además, establece una pauta correctora de carácter disuasiva. Voto del Dr. Alucín.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR-MERCADERÍA VENCIDA-RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto a que no se ha producido daño alguno, la empresa no puede pretender exonerarse de responsabilidad con dicho argumento, toda vez que la infracción es objetiva; siendo además ella quien ofrece y pone a disposición del consumidor las mercaderías.

Que no presenten peligro alguno, no significa que sea necesario que se haya causado el daño en la salud o integridad física, sino que, justamente, aquel tiende a prevenir; es por ello, que la cantidad no es un requisito para decretar la infracción; carece de relevancia si es un porcentaje bajo, ya que lógico resulta que existió un potencial perjuicio y riesgo para la salud de los consumidores. Voto del Dr. Alucín.

DERECHO DE DEFENSA-DEBIDO PROCESO-SUBSECRETARÍA DE DEFENSA AL CONSUMIDOR Y USUARIO : ALCANCES; EFECTOS

Debe recordarse que el ejercicio del derecho defensa que deriva de la garantía constitucional del debido proceso, no solo implica la posibilidad de que la imputada presente su descargo, sino que, además, lo que se haya dicho en ese momento sea valorado por la autoridad de aplicación y descartado por la misma para así tener por configurada la infracción; de lo contrario, aquel acto pareciera ser tomado como un mero trámite previo al dictado de la resolución condenatoria, cuando, en realidad, debe ser apreciado como lo que ello representa en el proceso en cuestión: la oportunidad de que el

sumariado brinde su versión de los hechos y presente las pruebas que considere pertinentes a su favor, las que deberán ser producidas o, caso contrario, fundamentarse la razón de su rechazo.

Si bien la Subsecretaría refiere que el derecho de defensa fue garantizado, tal afirmación no es más que una falacia, por cuanto, al haber pasado por alto los argumentos defensivos expuestos, que venían acompañados de prueba documental, habiéndose ofrecido informativa, el silencio del organismo sancionador evidencia sin más la necesidad de que su actuación sea anulada. Disidencia del Dr. Hang.

Fallo Nº 12.876/23 - 01/11/23

Carátula: “Velázquez, Héctor Abel s/Preparación de la Acción” (Incidente de Medida Cautelar)

Firmantes: Ministros Subrogantes: Dres. Sergio Rolando Lopez, Maria Eugenia Garcia Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

MEDIDAS CAUTELARES-DERECHO A LA SALUD : OBJETO; ALCANCES

Es dable puntualizar que el objetivo de estas medidas es procurar la protección, durante el lapso que dure el juicio, del derecho que se alega al requerir el acto jurisdiccional, por ello, el dictado de tales tuitivas presupone la cobertura de determinadas pautas: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela.

En este entendimiento, a la luz del constitucionalismo social el término “derecho humano a la salud” expresa actualmente un concepto más extenso, es decir, el derecho a una mejor calidad de vida, en cuya protección está interesado el orden público, el Estado tutela a la salud como derecho fundamental del individuo e instituye un sistema de seguridad social de carácter integral. En esta misma línea, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido a dicho término como: “un estado completo de bienestar físico, psíquico y social y no consistente únicamente en la ausencia de una enfermedad o lesión orgánica”.

DERECHO A LA SALUD : RÉGIMEN JURÍDICO

La salud debe entenderse como valor y como derecho humano fundamental y encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional, en virtud de lo preceptuado por el art. 75 inc. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la -ONU- Organización de las Naciones Unidas de 1948 (arts. 3 y 25 inc. 2) y la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 4 y 5).

DERECHO A LA SALUD-OBRA SOCIAL ESTATAL-I.A.S.E.P.-DIABETES-MEDIDA CAUTELAR

El derecho a la salud se encuentra comprendido en el derecho a la vida y cabe destacar la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar este derecho con acciones positivas, máxime cuando se trata de enfermedades como las que padece el accionante, quien, además, goza del amparo de la Ley Nacional N° 23.753 la que establece la creación de un Programa Nacional de Prevención y Control de la Diabetes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de las personas que padecen esta enfermedad por cuyo imperio se encuentra garantizado el acceso a los tratamientos y medicamentos necesarios para el control de la diabetes. La ley también establece la obligatoriedad de los establecimientos de salud públicos y privados de brindar atención integral a las personas con diabetes, incluyendo la detección temprana, el tratamiento y el seguimiento de la enfermedad, constituyendo un claro deber garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, como las que aquí se deben implementar.

DERECHO A LA SALUD-MEDIDA CAUTELAR-OBRA SOCIAL DEL ESTADO-I.A.S.E.P.-COBERTURA DE LA OBRA SOCIAL : PROCEDENCIA

Corresponde admitir parcialmente la medida solicitada, exclusivamente en lo atinente al restablecimiento de la obra social IASEP, ordenando a la empleadora -Poder Judicial de Formosa- a mantener y/o reintegrar la cobertura de la obra social al actor, que fuera interrumpida como consecuencia de la cesantía dispuesta por aquella, ya que de los extremos fácticos individualizados surge la urgencia de la atención médica que exigen las patologías que padece el peticionante sin asistencia social desde la desvinculación laboral, lo que torna verosímil el derecho que invoca con el grado de intensidad propio de una medida cautelar inaudita parte, la que deberá prolongarse hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa principal o varíen circunstancias y condiciones consideradas para el dictado de la resolución que aquí se emite.

Fallo N° 12.877/23 - 03/11/23

Carátula: “Villalba, Karina (La Morocha) s/Apelación (Ley Provincial 1480)”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-MERCADERÍA VENCIDA : RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 5 de la Ley N° 24.240 refiere a que “Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

No presenten peligro alguno, es decir, no requiere que se haya causado el daño en la salud o integridad física sino que, justamente, se tiende a prevenir; es por ello, que la

cantidad no es un requisito para decretar la infracción, carece de relevancia si es un porcentaje bajo, ya que lógico resulta que existió un potencial perjuicio y riesgo para la salud de los consumidores.

Fallo Nº 12.895/23 - 15/11/23

Carátula: “Vergara, Norberto Nilo y otros s/Preparación de la Acción -Incidente de Beneficio de Litigar sin gastos-”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumarios:

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-PRUEBA DE TESTIGOS: IMPROCEDENCIA

El beneficio de litigar sin gastos tiene por fundamento asegurar el libre acceso a la instancia judicial, el cual reposa en el postulado de la igualdad procesal de los justiciables. Está destinado a garantizar la defensa en juicio, lo que supone la posibilidad de ocurrir ante el órgano jurisdiccional en procura de justicia, finalidad que se vería frustrada si no se pudiera llegar por no contar con los medios indispensables para afrontar los gastos que la instancia judicial supone.

Que en el caso que nos ocupa, con la pretensión de los solicitantes a fin de acreditar su insolvencia ofrecen la declaración de los testigos y al cotejar sus deposiciones surge manifiesto que se expresan exactamente con las mismas palabras, lo que invalida las mismas.

Los peticionantes no manifiestan cuáles son sus ingresos o cargas de familia, limitándose a la prueba de los testigos a tenor de una serie de preguntas que no arrojan datos objetivos y que resultan insuficientes para ser tenidos en cuenta, en tanto no existe precisión acerca de la imposibilidad de hacer frente a los gastos causídicos.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-PRUEBA : ALCANCES

Si bien rige en la materia el criterio de apreciación amplio y flexible de la prueba, ello no exime a la interesada en obtener el beneficio, de la carga de acreditar de manera suficiente la imposibilidad de afrontar el pago de las costas del juicio, extremo que no quedó debidamente acreditado por la evidente deficiencia probatoria desarrollada por la misma, lo que obsta a la concesión del beneficio que solicita.

Fallo Nº 12.912/23 - 27/11/23

Carátula: “Pedraza, Graciela Beatriz (Super Kiosko Marcar) s/Apelación (Ley Pcial. Nº 1480)”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA EMPRESA-PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR : ALCANCES; EFECTOS

La Ley N° 24.240 sanciona la creación de un grave riesgo para la salud de los consumidores, debiendo asegurarse que los mismos conozcan con seguridad evitando situaciones que puedan poner en riesgo su salud; establece una pauta correctora de carácter disuasiva, concluyendo que existe en el caso, adecuación entre la sanción aplicada y la conducta reprochada.

Respecto a que se trata de errores involuntarios y que no se ha producido daño alguno, la empresa no puede pretender exonerarse de responsabilidad con dicho argumento, toda vez que la misma es objetiva y es ella quien ofrece y pone a disposición del consumidor las mercaderías, siendo claro el art. 5 de la Ley N° 24.240 que dice: “Protección al consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizado en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

Que, no presenten peligro alguno, significa que no requiere que se haya causado el daño en la salud o integridad física, sino que, justamente, se tiende a prevenir; es por ello que la cantidad no es un requisito para decretar la infracción, carece de relevancia si es un porcentaje bajo, ya que lógico resulta que existió un potencial perjuicio y riesgo para la salud de los consumidores.

Fallo N° 12.918/23 - 27/11/23

Carátula: “Pájaro Azul S.A. s/Apelación (Ley Pcial. N° 1.480)”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-, Ariel Gustavo Coll-en Disidencia-.

Sumarios:

DEFENSA AL CONSUMIDOR-EMPRESA SUMARIADA-DERECHO DE DEFENSA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA : ALCANCES; EFECTOS

Considerando el marco normativo brindado por la Ley Provincial N° 1480 y las facultades que goza la Administración, ajustándome a las pruebas existentes en las presentes actuaciones, me han llevado a modificar el razonamiento expresado en torno a la invocada afectación del derecho de defensa de la recurrente, desde que una interpretación armónica de las garantías comprometidas y las facultades de los Jueces en cuanto a la selección y valoración de las pruebas, enmarcadas en la logicidad y racionalidad que debe detentar toda decisión jurisdiccional, exigen un examen puntilloso de la efectiva vulneración o menoscabo de la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional en la materia que nos convoca -como lo es la referente a las sanciones aplicadas por la Subsecretaria de Defensa al Consumidor y Usuario-. Voto del Dr. Cabrera.

DEFENSA AL CONSUMIDOR-EMPRESA SUMARIADA-DERECHO DE DEFENSA-DEBIDO PROCESO

Debe recordarse que el ejercicio del derecho de defensa que deriva de la garantía constitucional del debido proceso, no solo implica la posibilidad de que la sumariada presente su descargo, sino que, además que lo que se haya dicho en ese momento, sea valorado por la autoridad de aplicación y descartado por la misma para así tener por configurada la infracción, de lo contrario, aquel acto pareciera ser tomado como un mero trámite previo al dictado de la resolución condenatoria, cuando, en realidad, debe ser apreciado como lo que ello representa en el proceso en cuestión: la oportunidad de que el sumariado brinde su versión de los hechos y presente las pruebas que considere pertinentes a su favor, las que deberán ser producidas o, caso contrario, fundamentarse la razón de su rechazo. Disidencia del Dr. Hang.

Fallo N° 12.919/23 - 30/11/23

Carátula: “General Motors de Argentina S.R.L. s/Apelación (Ley Pcial. N° 1.480)”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

DEBER DEL ESTADO-PRINCIPIO DE LEGALIDAD-DEBIDO PROCESO: ALCANCES

El Estado, administrativa o judicialmente, no posee oportunidades o franquicias al momento de investigar y sancionar a las personas. Aquel debe cumplir con la manda legal y someter su accionar al principio de legalidad y a las garantías del debido proceso al que está obligado constitucional y convencionalmente y, cuando de sancionar se trata, extremar los procedimientos para que la ciudadanía sepa exactamente lo que el Estado hace en todo momento para hacer valer sus derechos. Estado y legalidad son inescindibles en nuestro sistema constitucional.

Fallo N° 12.921/23 - 01/12/23

Carátula: “Olchowik, Antonina (Autoservicio Melniezuk) s/Apelación (Ley Pcial. N° 1480)”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

DEFENSA AL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA EMPRESA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Respecto a que fueron solo algunos productos y que incluso unos cuantos no tenían como fin el consumo alimenticio, como también la inexistencia de informes de laboratorio, la empresa no puede pretender exonerarse de responsabilidad con dichos argumentos, toda vez que la misma es objetiva y es la firma comercial quien ofrece y pone a disposición

del consumidor las mercaderías, siendo claro el art. 5 de la Ley N° 24.240 que dice: “Protección al consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizado en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

Que, no presenten peligro alguno, significa que no requiere que se haya causado el daño en la salud o integridad física, sino que, justamente, se tiende a prevenir; es por ello, que la cantidad no es un requisito para decretar la infracción, carece de relevancia si es un porcentaje bajo, ya que lógico resulta que existió un potencial perjuicio y riesgo para la salud de los consumidores.

Fallo N° 12.956/23 - 22/12/23

Carátula: “Ford Argentina S.C.A. s/Apelación (Ley Pcial. N° 1480)”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.

Sumarios:

DEFENSA AL CONSUMIDOR-FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN : ALCANCES

La Administración, como garante y custodia del debido proceso y de las formas, no posee concesiones dadas por la Constitución y las leyes. Su única manera de actuar es aquella que implica el respeto estricto de todas las garantías sustanciales y formales a efectos de asegurar a la ciudadanía el cabal respeto de sus derechos desde un legítimo ejercicio de los principios constitucionales.

Dicho respeto se exacerba cuando se está en presencia, como en el presente, de un proceso de carácter sancionatorio. Las formas permiten a los administrados la posibilidad del control de facultades que de otro modo serían omnímodas y absolutas por parte de aquel que, en el caso, atento el destino de la multa impuesta, se erige como Juez y parte.